



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/005/2020

En la Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil veintiuno.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al ciudadano [REDACTED] representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] y/o a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble ubicado en calle Manuel Gutiérrez Nájera, número 48 (cuarenta y ocho), Colonia Obrera, Código Postal 06800 (seis mil ochocientos), Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, con denominación "HOTEL CRISTINA", remitido mediante oficio INVEACDMX/DG/CVA/DVMAC/1072/2020, signado por el entonces Subdirector de Orden y Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, atento a los siguientes:

-----**RESULTANDOS**-----

1.- El diez de marzo de dos mil veinte, se emitió orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/TURI/005/2020, misma que fue ejecutada el día once del mismo mes y año, por el servidor público Fernando Ramos Díaz, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados.-----

2.- Con fecha veinte de marzo del dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "**ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRÁMITES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19**", mediante el cual se determinó que para los efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos no debían contarse como hábiles los referidos entre el **23 de marzo y el 19 de abril de 2020**, suspensiones que fueron ampliadas a través de diversas publicaciones, de fechas diecisiete de abril, veintinueve de mayo, siete de agosto, veintinueve de septiembre, cuatro de diciembre todos de dos mil veinte; así como quince y veintinueve de enero, doce, diecinueve y veintiséis de febrero, treinta y uno de marzo, treinta de abril, veintiocho de mayo, veinticinco de junio, veintitrés de julio de dos mil veintiuno y cuyo último Acuerdo de prórroga se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, por el periodo comprendido del **30 de agosto al 03 de octubre de 2021**; no obstante, en fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "**ACUERDO POR EL QUE SE REANUDAN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**", a partir del lunes trece de septiembre de dos mil veintiuno para la práctica de actuaciones, diligencias y trámites en todos los procedimientos administrativos que se gestionen ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como sus Alcaldías.-----

3.- Con fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó Acuerdo de Preclusión, en el cual se hizo constar que del doce de marzo de dos mil veinte al diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, transcurrió el término de diez días hábiles para que el visitado formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que el visitado presentara escrito alguno dentro del término concedido para ello, turnando el presente expediente a fase de resolución de conformidad con los artículos 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes:-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/005/2020

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V, VI y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 79, 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Visto el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, referido en el numeral 2^{do} de los resultandos, estando en términos del artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se proceda a emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

TERCERO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Turismo, Ley de Turismo del Distrito Federal, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, en relación a los hechos circunstanciados en el acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble de mérito, practicada en cumplimiento a la orden de visita materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 15 y 20, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita.

CUARTO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente lo siguiente:

[illegible]

Asimismo, la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó en el acta de visita de verificación antes mencionada, en relación a la documentación que se requiere en la orden de visita en estudio, lo siguiente:-----

II. CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN DE USO DEL SUELO POR DERECHOS ADQUIRIDOS EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA TIPO COPIA SIMPLE CON FECHA DE EXPEDICIÓN QUINCE DE MAYO DEL DOS MIL CATORCE CON VIGENCIA DE PERMANENTE FOLIO 172-661610V41 PARA EL DOMICILIO QUE NOS OCUPA.

III. AUTORIZACIÓN DE REVALIDACIÓN DE PERMISO DE INTRAZ VECINAL EXPEDIDO POR DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC TIPO ORIGINAL CON FECHA DE EXPEDICIÓN DIEZ DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO CON VIGENCIA DE TRES AÑOS NO. 3550 PARA DOMICILIO QUE NOS OCUPA.

Cabe precisar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece conforme al siguiente criterio: -----

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/005/2020

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".

Al respecto, es de indicar que dichas documentales al haber sido exhibidas en copia simple, por sí solas y dada su naturaleza no son susceptibles de producir convicción plena a esta autoridad ya que no obra otro elemento probatorio con el cual una vez adminiculada robustezca su fuerza probatoria.

II.- Aunado a lo anterior, el visitado contaba con el término de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación de fecha once de marzo de dos mil veinte, para formular por escrito observaciones y presentar las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, en apego al artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Artículo 29.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación. El escrito a que se refiere el presente artículo, por lo que respecta al transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga, los visitados deberán formularlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de la verificación.

Término que transcurrió del doce de marzo de dos mil veinte al diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, sin que en dicho plazo el visitado ejerciera tal derecho, en virtud de lo anterior, mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido su derecho para presentar el escrito de observaciones correspondiente, turnando el presente expediente a fase de resolución de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

III.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, mediante el acta de visita de fecha once de marzo de dos mil veinte.

Es importante destacar que como anteriormente se señaló, la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó medularmente un inmueble constituido por 6 (seis) niveles con fachada color amarillo, con denominación "Hotel Cristina", advirtiendo al interior un área de recepción, garaje en planta baja y 42 (cuarenta y dos) habitaciones.

Ahora bien, esta autoridad para efectos de emitir la presente determinación procede entrar al estudio y análisis del texto del acta de visita de verificación, de fecha once de marzo de dos mil veinte, lo anterior con la finalidad de determinar que la actividad observada en el inmueble materia del presente procedimiento, cumple con las disposiciones que establecen la Ley General de Turismo, la Ley de Turismo del Distrito Federal, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, ordenamientos a los cuales se encuentra sujeto el inmueble de mérito en virtud de los servicios turísticos en materia de alojamiento que presta.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/005/2020

Una vez precisado lo anterior, del estudio integral que esta Autoridad hace respecto del acta de visita de verificación se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto hace constar los hechos observados de cuyo análisis se advierte el cumplimiento a los numerales **2, 3, 4, 6 y 13** del apartado denominado "Alcance de la Orden de Visita de Verificación", de conformidad con los artículos 58, fracciones II, V, VI y VII de la Ley General de Turismo; 60, fracción II de la Ley de Turismo del Distrito Federal; 23, fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Ahora bien, esta autoridad procede al estudio de las irregularidades observadas por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto al momento de la visita de verificación.

En ese sentido, del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación objeto del presente procedimiento, se advierte que fue emitida a fin de comprobar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

En el punto **1**, se señala: "Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente ante la que puede presentar sus quejas", obligación prevista en el artículo 58, fracción I de la Ley General de Turismo, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

[...]

I. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas;

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha once de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "NO SE ADVEIRTE EN LUGAR VISIBLE DIRECCIÓN, TELÉFONO CORREO ELECTRÓNICO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO COMO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE ANTE QUIEN SE PUEDE PRESENTAR UNA QUEJA" (sic); por lo que resulta evidente que el visitado **incumplió con la obligación en estudio**, toda vez que no se advirtió en lugar visible el anuncio antes citado.

Por su parte en el punto **5**, se señala: "Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición", obligación prevista en el artículo 58, fracción IX de la Ley General de Turismo, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

[...]

IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición;

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha once de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "NO SE ADVEIRTE QUE DISPONE CON LO NECESARIO PARA PERMITIR LA ACCESIBILIDAD A TODA PERSONA EN CUALQUIER CONDICIÓN" (sic); por lo que se hace evidente el **incumplimiento de dicha obligación**, ya que no cuenta con lo necesario para permitir el acceso a toda persona de cualquier condición.

Del punto **7**, se señala: "Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México", obligación prevista en el artículo 60, fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/005/2020

[...]

III. Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría;-----

Es de precisar que del acta de visita de verificación de fecha once de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "NO SE ACREDITA QUE SE CUENTE CON REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO" (sic); por lo que el visitado **incumple con la obligación en estudio.**-----

Referente al punto 8, se señala: "Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señalan los artículos 3 y 153-A de la Ley Federal del Trabajo", obligación prevista en los artículos 60, fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal y 58 fracción VIII de la Ley General de Turismo, los cuales disponen de manera textual, lo siguiente:-----

Ley General de Turismo.-----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

[...]

VIII. Profesionalizar a sus trabajadores y empleados, en los términos de las leyes respectivas, en coordinación con la Secretaría;-----

Ley de Turismo del Distrito Federal.-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

[...]

V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo;-----

Ley Federal del Trabajo.-----

Artículo 3º.- El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes.-----

[...]

Es de interés social garantizar un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.-----

[...]

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores.-----

Por su parte, del acta de visita de verificación de fecha once de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "NO SE ACREDITA DICHA CAPACITACIÓN" (sic); por lo que el visitado **incumple con la obligación en estudio.**-----

En el punto 9, se señala: "Que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos", obligación prevista en el artículo 60, fracción VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

[...]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/005/2020

VII. Optimizar el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, así como disminuir, en tanto sea posible, la generación de desechos sólidos;-----

Al respecto, si bien del acta de visita de verificación de fecha once de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: **"SE ADVIERTEN LUMINARIAS AHORRADORAS Y LEDS"** (sic); no obstante, no se acredita que el inmueble verificado optimizó el uso de agua y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos, por lo que se hace evidente el **incumplimiento de dicha obligación.**-----

Asimismo, del punto 10, se señala: *"Exhibir el libro o tarjeta o sistema computarizado de registro de visitantes y/o usuarios, así como describir si cuenta con la siguiente información: nombre del visitante, registro de menores de edad, nacionalidad, ciudad o poblado de origen, ocupación, correo electrónico/modalidad y/o comentarios"*, obligación prevista en el artículo 23 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:-----

[...]

II. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados;-----

Si bien del acta de visita de verificación de fecha once de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: **"NO SE EXHIBE LIBRO DE REGISTRO DE VISITANTES MISMO QUE CUENTE CON NOMBRE DE VISITANTE, REGISTRO DE MENORES DE EDAD, NACIONALIDAD, LUGAR DE ORIGEN, OCUPACIÓN, CORREO ELECTRÓNICO Y COMENTARIOS"** (sic); por lo que el visitado **incumple con la obligación en estudio.**-----

Por otra parte en el punto 11, se señala: *"Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados; identificar de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal las áreas destinadas a los fumadores, y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores"*, obligación prevista en el artículo 23, fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:

I. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados; identificar de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal las áreas destinadas a los fumadores, y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores;

Por su parte, del acta de visita de verificación de fecha once de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: **"SE ADVIERTE EN LUGAR VISIBLE LAS TARIFAS DE HOSPEDAJE, HORARIO DE VENCIMIENTO DEL SERVICIO, SE ADVIERTEN SEÑALIZACIONES CON PROHIBICIÓN DE FUMAR Y NO SE ADVIERTE CAJA DE SEGURIDAD"** (sic); en ese sentido, si bien se acredita que se hace del conocimiento al público la tarifa de hospedaje y el horario de vencimiento del servicio, aunado a que el establecimiento cumple con las señalizaciones de prohibición de fumar, también es que no tiene aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores; por lo que el visitado **incumple con la obligación en estudio.**-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/005/2020

Respecto de los puntos **12 y 14**, los cuales señalan: "Para establecimientos que se dediquen a la prestación de servicios relacionados con turismo natural o ecoturismo, el turismo de aventura y el turismo rural o comunitario exhibir autorización para la prestación de servicios turísticos", y "Plano de las instalaciones, en donde señale claramente la ubicación servicios, accesos y facilidades básicas para personas con capacidades diferentes", al respecto, es imperante para esta Autoridad destacar que dichos requerimientos no resultan aplicables al inmueble materia del presente procedimiento, toda vez que las actividades llevadas a cabo en dicho inmueble no están relacionadas con los citados rubros, tal como quedó asentado en el acta de visita de verificación de fecha once de marzo de dos mil veinte, en la que la Persona Especializada en Funciones de Verificación, señaló que: "**NO SE TRATA DEL SUPUESTO**", razón por la cual esta Autoridad queda impedida a emitir pronunciamiento alguno.

Finalmente en cuanto a los numerales **1, 5, 7, 8 y 9, 10 y 11** de la citada orden de visita de verificación, se advierte que el inmueble visitado no dio cumplimiento con los mismos, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 58, fracciones I, VIII, IX de la Ley General de Turismo; 60, fracciones III, V y VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal, 23 fracciones I y II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, resultando procedente dar vista a la Secretaría de Turismo Federal y a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia impongan en su caso las sanciones correspondientes al inmueble visitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de Ley General de Turismo, 74, 75 y 76 de Ley de Turismo del Distrito Federal.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita.

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando **TERCERO** de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Respecto de los puntos "**2, 3, 4, 6 y 13**" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando **CUARTO** de esta determinación administrativa.

CUARTO.- En lo referente a los puntos **12 y 14**, de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando **CUARTO** de esta determinación administrativa.

QUINTO.- En cuanto a los puntos **1, 5, 7, 8 y 9, 10 y 11** de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su incumplimiento, resultando procedente dar vista a la Secretaría de Turismo Federal y a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia impongan en su caso las sanciones correspondientes al inmueble visitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley General de Turismo, 74, 75 y 76 de Ley de Turismo del Distrito Federal, lo anterior, en términos de lo previsto en el Considerando **CUARTO** de esta determinación administrativa.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/005/2020

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano [REDACTED] representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] y/o a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble materia del presente procedimiento denominado "HOTEL CRISTINA", en [REDACTED]-----

OCTAVO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la notificación de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

NOVENO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió y firma por duplicado, el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.-----

Elaboró:
Lic. Luis Manuel Rodríguez Jiménez.

Revisó:
Michael Ortega Ramírez.

Supervisó:
Lic. Andrea Jessica Rivero Cruz.

SIN TEXTO